

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:
Sr. Director de "Guía del Contribuyente"
Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
4 pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Instituciones de Crédito Agrícola.—Boletín de la Revista. Legislación. Caminos vecinales. Seguros. Reemplazos. Granja Escuela práctica de agricultura. Estación olivarera. Subvención de caminos vecinales. Competencias. Ayuntamientos. Confección y cobro de repartos extraordinarios. Interdicto de recobrar y retener.—Crónica. Servicio militar: Clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios. Servicios de los Juzgados municipales durante el mes de Marzo. Enfermedades contagiosas. Listas electorales: Rectificación anual del Censo electoral: Remisión de certificaciones.—Varia.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRICOLA

Buen número de filántropos, economistas y políticos, que movidos por la compasión que los pobres labriegos inspiran, han estudiado con amor, las que pueden muy bien llamarse formas específi-

cas del crédito agrícola, se han encariñado como es natural, con determinados sistemas que cada uno estima adecuados á las modalidades de las comarcas que más conocen.

La práctica del crédito en agricultura requiere instituciones especializadas, que se acomoden á la espléndida variedad de las manifestaciones que tiene la vida agrícola, según las razas, los climas y las producciones.

La necesidad más honda y á la vez más apremiante del agricultor es la falta del capital que á él se dedique, ya que sin capital no hay producción económica ni es posible el crédito. El problema á resolver es buscar y poner en práctica el medio de derivar hacia los campos el numerario que les falta. No hemos de esperar del Estado que nos facilite los medios apetecidos, nos ha de bastar que aparte aquellos estorbos artificiales que impiden el libre juego de los fenómenos económicos.

¿Cómo se ha de lograr esa metamorfosis? Absorbiendo en las ciudades los capitales improductivos y derivándoles al terruño en abundancia, esforzándose en hacer afluir el ahorro nacional á vivificar los elementos de trabajo de la propia región, creando confianza, instituyendo dirección y poniéndole precio para que no se escape como hoy al extranjero; combinando energías contra la banca extranjera que con sus agencias invade nuestras plazas y promueve la emigración de nuestro ahorro, inquiriendo nuestras riquezas abandonadas y las noticias sobre nuestros productos reputados y tragándose los beneficios que deberían quedar en el país en bien de nuestra agricultura.

A tal fin se han creado en España varios Sindicatos, Cajas rurales, Pósitos, Cooperativas y por último el Banco Nacional Agrario que con los medios de que dispone y los fines económicos y financieros que persigue puede mejorar muy mucho el transcendental problema del crédito agrícola.

Vengan estos institutos de Crédito Agrícola timoneados desde el Ministerio; esas organizaciones oficiales, aprovechando los capitales de los Pósitos, veneranda institución que hay que modernizar, esos millones del Estado para abaratar el interés; sin consentir por eso la intromisión del Estado en sus cajas ni en sus actos mercantiles entre ellos, porque esto tal vez acarrearía un lamentable atraso en nuestra regeneración agraria.

Para el desarrollo de tales instituciones, hemos de empezar por

modernizarnos nosotros mismos; desterrando en primer lugar esa prevención con que miramos todo lo grande y noble, prestando á ellas toda nuestra confianza é inculcando tales ideas entre nuestros conciudadanos, á fin de que puedan desarrollarse con entera libertad y obtener de los mismos los resultados prácticos que apetecemos.

Los aparceros, los arrendatarios, los enfiteutas y hasta los jornaleros habituales han de acudir, para cuantas operaciones necesitan efectuar, á sus propietarios y éstos solicitar de esas grandes instrucciones en busca del capital que necesitan para el mejoramiento de sus tierras, para las roturaciones de esos millones de hectáreas improductivas, plantaciones y repoblaciones de montes particulares y demás necesarios para el completo desenvolvimiento de la agricultura; porque, el propietario, es quien mejor que nadie les conoce íntimamente, él quien tiene un interés directo en que saquen todo el provecho posible de su trabajo, ya que de este trabajo grangea una parte; él es, por último, quien tiene á mano, sin violencias, la eficacia de la garantía de los frutos derivada.

Acudiendo y dando apoyo á las instituciones de referencia, se evitaría que el agricultor cayera en manos de la usura, esa terrible plaga de la sociedad moderna, que permite al prestamista apoderarse de la finca en pocos años; pues la usura es tanto más cruel en cuanto la agricultura es más pobre y en tanto aparece más mitigada en cuanto resultan más copiosos y seguros los rendimientos de la tierra.

La masa agrícola no se forma cabal idea de la índole y naturaleza íntimas del *capital*, como factor de producción. En su interior cuando habla de *capital* piensa tan solo en el dinero y maneja la moneda, sin acordarse de que es al propio tiempo una mercancía con valor intrínseco y un signo representativo de valores. Hay por lo tanto distintas clases de capital: es *capital agrícola* lo que gasta la familia para su manutención, la tierra que esta familia trabaja, las mejoras que en la tierra se van realizando, los útiles de labranza, el ganado, las materias primeras que emplean (abonos, semillas, etc.), las existencias en almacén disponibles para la venta ó para el consumo; *capital* fijo que consiste en el valor de la tierra y las mejoras sujetas á desgaste que implican deterioro y por lo tanto exigen conservación; y, *capital de explotación* que es el constituido por las cosas fácilmente separables del fondo y son las que de ordinario

aparta y en su día separa el arrendatario para la ejecución de su empresa agrícola.

En agricultura hay un principio que dice: «que no es cuerdo emplear capital sino en los casos en que tendría cuenta tomarlo prestado»; y naturalmente no debe tomarse á préstamo sino en los casos en que esté asegurado por su misma inversión, en plazo más ó menos largo, el pago de los intereses y la amortización del capital.

Este ha de ser el fin de las instituciones de Crédito Agrícola.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Se ha presentado á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas para atender al socorro de las familias pobres que hayan sufrido perjuicios por los últimos temporales é inundaciones; cubriéndose dicho crédito extraordinario con el exceso de los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre las obligaciones que se satisfagan en el mismo, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro, ó con los recursos especiales que se autoricen por ley. (R. D. de 12 Febrero 1912).

* * *

Caminos vecinales.—Del crédito de 11 millones de pesetas destinado para el servicio de caminos vecinales para el corriente año, se asignan 1.500.000 pesetas para subvenciones de conservación y reparación de caminos vecinales y 500.000 pesetas para los caminos incluidos en los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales. (R. O. de 5 Febrero 1912).

* * *

Seguros.—Se fija para el presente año el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas de la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir el patrono en las

condiciones que preceptúa la legislación vigente. (R. O. de 2 de Febrero de 1912).

* * *

Reemplazos. — Se ha modificado el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército de 19 Enero último, en el sentido de que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar, se verifique en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, de conformidad al artículo 213 de la referida ley. (R. O. de 15 de Febrero de 1912).

* * *

Granja Escuela práctica de Agricultura. — Se cree en Palma de Mallorca la Granja Escuela práctica de Agricultura correspondiente á la región agronómica de Baleares, en unas fincas ofrecidas por aquella Diputación provincial. (R. O. de 14 Febrero 1912).

* * *

Estación olivarera. — Se ha dispuesto la creación en la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, una estación olivarera en la finca elegida por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, que será puesta á disposición del Ministerio de Fomento. (R. O. de 16 de Febrero de 1912).

* * *

Subvención de caminos vecinales. — Se ha aplazado el concurso de subvenciones de caminos vecinales, anunciado para el día 31 de Enero último, hasta el 31 de Marzo próximo, siendo requisito indispensable la declaración previa de utilidad pública del camino cuya construcción se intente, para todos aquellos que no la tuviesen declarada ya. (R. O. de 17 Enero 1912).

* * *

Competencias

Ayuntamientos: Confección y cobro de repartos extraordinarios. — Se suscitó competencia con motivo de denuncia formulada por varios vecinos de Almeida contra el Alcalde, primer teniente de Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de aquella villa, por los supuestos delitos de exacción ilegal, infidelidad en la custodia de do-

cumentos, falsedad, malversación de fondos públicos, prevaricación, estafa y usurpación de funciones, por haber confeccionado y puesto al cobro un reparto vecinal gravando la ganadería sin haberlo expuesto previamente al público ni sometido á la aprobación de la Superioridad, cuyo cobro fué realizado por el primer teniente de Alcalde, habiéndose negado á poner de manifiesto dicho reparto al ser el Alcalde requerido para ello por los denunciados, alegando estar en poder del Recaudador y otros actos cometidos en la distribución de fondos municipales; cuya competencia se ha decidido á favor de la administración por tener en cuenta que existe una cuestión previa á resolver, ya que el arbitrio de que se trata fué aprobado por la Junta municipal, hallándose regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas cuanto se refiere á la imposición y exacción de gravámenes por los Ayuntamientos y por estar prevenido por el artículo 153 de la ley municipal que las dudas sobre recargos ó arbitrios municipales han de ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación y que, por lo tanto, es evidente que á la Administración corresponde conocer previamente del asunto, aclarando si en la confección y recaudación del reparto en cuestión se ajustaron ó no los denunciados á los preceptos legales vigentes; ya que de dicha resolución administrativa puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de Justicia. (R. D. de 9 de Febrero de 1912.—*Gaceta* del día 11).

* * *

Interdicto de recobrar y de retener. — El Ayuntamiento de Lucillos (Toledo) en virtud de acuerdo adoptado en 8 de Septiembre de 1908 ordenó la demolición de una pared que circundaba el corral de una casa, sita en dicha villa, inherente á la misma, con su correspondiente tapia y puerta que daba á un callejón que desemboca á la calle, cuya posesión disfrutaba el dueño en aquel entonces, desde el 15 de Mayo de 1906, en virtud de escritura de compra-venta debidamente legalizada; contra cuyo acuerdo, además de interponer el recurso de recobrar ante el Juzgado correspondiente, formuló el de retener, ya que en dicho acuerdo se le ordenaba retirase la leña colocada en el terreno que formaba el corral de referencia, por estimar que aquél pertenecía á la vía pública.

Con tal motivo se suscitó cuestión de competencia entre el Gobernador Civil de Toledo y el Juez de primera instancia de Talave-

rio de la Gobernación; pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

K. Se autoriza al Gobierno para que, siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo para Municipios se haga en la cabecera de una ó más Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la autoridad municipal respectiva.

BASE 4.^a

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

A. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas

comprendidas como incurables en un periodo no menor de tres años.

Dicho cuadro de exenciones determinará la talla mínima para ingresar en el ejército.

2.º Los oficiales de ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Estos tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como oficiales de la reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los diez y ocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados del servicio por tribunal de honor ó sentencia de tribunal militar ó civil, en cuyo caso pasarán á la situación que les corresponda como soldados.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

B. Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.

3.º Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

4.º Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á Cuerpos de disciplina cuando extingan dichas penas, siendo extensiva tal disposición á los que fueran indultados ó comprendidos en la amnistía.

C. Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familias, entendiéndose por tales los que se especifican en los once casos establecidos en el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 y que reúnan las condiciones que el reglamento determine.

gundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

1. El tercer domingo del mes de Febrero se hará en cada Ayuntamiento y Consulados autorizados para ello un sorteo que comprenda á todos los mozos incluídos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado C de esta base, y los que por cualquier concepto deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aún cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto, durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

J. Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el ministe-

que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

F. El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, por un plazo de ocho días por lo menos, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

G. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones, y autoridades ante las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas el Ayuntamiento. El fallo de éste será apelable ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada ante el ministerio de la Gobernación.

H. En la mañana del día anterior al se-

D. Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los primeros, y pasarán á la segunda situación del servicio activo los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

E. En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten, siempre que las mismas se

encuentren comprendidas en el apartado C, en relación con el F de esta base.

F. El reglamento, en armonía con la ley de Enjuiciamiento civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como *mínimum* ó *máximum*, puede señalarse la que deba tenerse en cuenta.

BASE 5.^a

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

A. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Consulados la clasificación de los mozos, y si no se termina en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

B. Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados

bierta la emisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el solicitar prórogas y el reconocido por los apartados B y C de la base 8.^a, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros del sorteo en el alistamiento en que se incluyen.

D. Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de 5.000 almas, á menos que el gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

E. Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los concejales del Ayuntamiento, el juez municipal, así como también los curas párrocos ó los eclesiásticos

ra de la Reina, la que ha sido decidida á favor de la Autoridad judicial, fundándose en que, en cuanto al interdicto de recobrar en que los actos ejecutados fueron con anterioridad á la fecha del acuerdo de la Corporación municipal y que, por lo tanto, no puede estimarse contrariado por el interdicto propuesto; y en cuanto al interdicto de retener, á pesar de que los Ayuntamientos pueden recobrar por sí la posesión de sus bienes, tal facultad sólo pueden ejercitarla en el caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, sin que el límite para el ejercicio de tal derecho pueda exceder de un año, transcurrido el cual ostentan los Ayuntamientos la cualidad de persona jurídica que ante los Tribunales ha de ventilar sus derechos. (R. D. de 9 de Febrero de 1912).

CRÓNICA

Servicio militar: Clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.—El primer Domingo del mes de Marzo (día 3 en el año actual) comenzará en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Dicho acto será público, citándose á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo, estando obligados á asistir á tal acto, personalmente, todos los mozos alistados; á excepción de los comprendidos en los cuatro casos del artículo 100 de la nueva ley de Reclutamiento, pues del contrario serán declarados *prófugos*.

Para el acto de la clasificación, se reunirá el municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar los mozos. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, habrán de ser tallados y pesados. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, tomará la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física. El reconocimiento de los alistados

será gratuito para éstos, percibiendo de los fondos del Municipio 2'50 pesetas por cada mozo.

Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto, podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en dicho acto no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo para ello hasta el tercer Domingo del mes de Marzo, á fin de que pueda resolverlas en la sesión de aquel día. De no presentarse los documentos ofrecidos, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones Mixtas.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones, se les expedirá por los Municipios ó Juntas de Reclutamiento, un certificado en que conste las que hayan expuesto.

En vista de las excepciones alegadas y lo alegado por las partes que á ellas se opusieren, después de oír el Concejal que haga las veces de Síndico, el Ayuntamiento dictará acuerdo, sobre todos y cada uno de los mozos, declarándoles: 1.º Excluidos totalmente del servicio militar; 2.º Excluidos temporalmente del Contingente; 3.º Soldados; 4.º Soldados con excepción del servicio en filas, y 5.º Prófugos.

En la primera categoría, se incluirán: á los mozos inútiles por defecto físico que figuran en las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, del cuadro de inutilidades físicas, cuando no alcance la cifra absoluta mínima de 1.500 metros de talla, de 48 kilogramos de peso ó que presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros; y cuando estuvieran sufriendo condena que no cumplan los 39 años. A la 2.^a categoría, corresponderán: 1.º los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército; 2.º los alumnos de las Academias militares; 3.º los que padezcan enfermedades comprendidas en las clases 4.^a y 5.^a del cuadro de inutilidades físicas; 4.º los mozos que alcanzando una talla de 1,50 metros no llegue á 1,54, los que alcancen un

peso de 48 kilogramos y no llegue á 50, y los que teniendo un perímetro torácico de 0'75 menos no llegue á 0'78; 5.º los que estuvieran sufriendo penas correccionales, ó que sufran otras penas que hayan de cumplir antes de los 39 años y los que se hallen procesados por causa criminal.

A la 4.ª categoría corresponden: 1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre siendo éste impedido ó sexagenario; 2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre ó sexagenaria; 3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año; 4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose su paradero; 5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que aquélla sea pobre ó sexagenaria; 6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos; 7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre; 8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el caso anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre, sexagenario ó impedido y se ignorase su paradero por más de diez años; 9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, siendo dichos hermanos pobres y menores de 19 años ó impedidos para trabajar; y 10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 19 años, no impedido para trabajar. Lo mismo se entenderá respecto á la madre casada ó viuda.

Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus Jefes militares.

Los mozos que se hallen ausentes del Municipio en que hayan

sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la Capital los mozos que deben presentarse ante las Comisiones Mixtas. Los demás acuerdos no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión Mixta respectiva.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieren á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les podrá exigir costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso será condenado al reintegro del papel y al pago de los derechos.

* * *

Servicios de los Juzgados municipales durante el mes de Marzo. Enfermedades contagiosas.— Nos permitimos recordar á los Jueces municipales y encarecerles el exacto cumplimiento, como encargados del Registro Civil, del Real Decreto de 18 Febrero de 1909, respecto al parte que han de dar al Ministro de la Gobernación de los fallecimientos ocurridos por enfermedades infecciosas; pues á todos alcanza la trascendencia que puede importar el que se conozcan con la debida oportunidad los focos de infección para poder atajar el mal desde sus comienzos, máxime cuando estamos amenazados de una invasión colérica; por eso hay que cumplir con toda escrupulosidad cuantas disposiciones sobre este particular se han dictado hasta la fecha, aprovechando la franquicia postal y telegráfica que les concede el citado Real Decreto. Es inútil que los Gobiernos se preocupen de procurar los medios de higienizar el país, si luego los funcionarios de los diversos órdenes no utilizan el cumplimiento de las medidas dictadas á dicho fin. Las punibles complacencias y mal entendidas ocultaciones creyendo con ello hacer un favor á la localidad, son causas de la existencia de enfermedades que han tomado carácter endémico en nuestro país y que pueden sernos de fatales consecuencias.

De todos los ciudadanos depende el poner el país á la altura que se desea: cada uno cumpla con su deber y resultará la armonía y bien general.

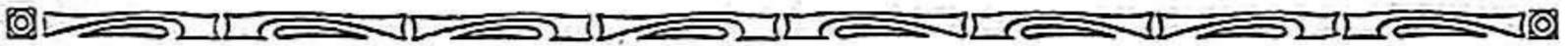
Listas electorales: Rectificación anual del Censo electoral: Remisión de certificaciones.—De conformidad á los números 3.º y 4.º del art. 2.º del Real Decreto de 21 Febrero de 1910, los Alcaldes de todos los municipios deberán remitir, al respectivo Jefe provincial de Estadística, precisamente dentro de los quince días primeros del mes de Marzo, bajo las responsabilidades, en caso de incumplimiento, que determinan los artículos 15, párrafo 8.º, 16, 65, 75 y 86 de la ley electoral, las cuatro certificaciones siguientes:

Certificación de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años al menos de residencia, desde la última expedida.

Certificación de los varones de veinticinco y más años que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública durante el propio plazo.

Certificación de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio, durante el plazo antes dicho.

En cuanto á los demás servicios que encomienda el citado Real D. de 21 de Febrero de 1910, trataremos de ellos en tiempo oportuno.



V A R I A

Centro Jurídico Contencioso Administrativo. *Constitución, 2, bajos.*—Este acreditado Centro se encarga de la formación de expedientes á los mozos para el acto de la clasificación de soldados, defenderlos é impugnarlos ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Agenciamiento y tramitación de toda clase de asuntos administrativos y judiciales. Cumplimiento de exhortos.

Representación de Ayuntamientos, Corporaciones y Particulares, á precios sumamente módicos.

* * *

Lo que produce el Correo.—Según datos oficiales, en el balance de fin de año, resulta que se han vendido durante el año 1911, 235.799.700 sellos de Correos, que, valorados, dan un ingreso en pesetas de 32.251.522.

Los sellos de 15 céntimos, usados comunmente para las cartas,

son los que más se han vendido, pues ellos solos alcanzan la respetable cantidad de sellos 142.399.900.

En estos treinta y dos y pico millones de pesetas recaudados por la venta de sellos de Correos no van incluidas las cantidades recaudadas en todas las oficinas de Correos por el servicio de apartado particular ni tampoco lo que pagan las Empresas periodísticas en concepto de concierto de franqueo por la circulación por el correo de periódicos y revistas.

Uniendo á todo esto el premio obtenido por el Tesoro por el nuevo servicio de Giro postal, bien puede calcularse que el servicio de Correos ha producido el año último algo más de 33 millones de pesetas.

Es decir que, deducidos los gastos, obtiene el Estado muy cerca de 20 millones de pesetas anuales.

Por término medio, cada año que pasa va produciendo este servicio un millón de pesetas más.

* * *

Se han repartido los cuadernos 9 y 10 del *Portfolio Fotográfico de España*, que tanto éxito está obteniendo. El n.º 9 pertenece á Avila y, como los anteriores, lleva el mapa de la provincia á varias tintas, sigue el nomenclátor con el censo de población, en el que se indican los pueblos que tienen estación, y á continuación una descripción geográfica de la provincia en general y una de particular para la capital. A este cuaderno acompañan 16 fotografías, entre las cuales figuran las Casas consistoriales, Arco de San Vicente, Interior de la iglesia del convento de Santo Tomás del 1493, en cuyo centro aparece el sepulcro del Infante D. Juan II, hijo de los Reyes Católicos, Sepulcro de los Mártires en San Vicente, Patio en la Academia de Administración Militar, notable ejemplar del Renacimiento, y otras tan interesantes que de cada una tendríamos que hacer un estudio.

El n.º 10 pertenece á Soria, que consta, como el anterior, del mapa, descripción y 16 fotografías, entre las que citaremos el Viaducto, Portada de Santo Domingo, notable ejemplar de orden romántico, fotografía que por su limpidez honra á los fotógrafos de la Casa Editorial de Alberto Martín, de Barcelona, la que con sus deseos de presentar al público libros tan buenos como instructivos, merece bien del arte y de la ciencia geográfica.